

**C. SOLICITANTE  
PRESENTE:**

Quien suscribe, **MTRO. RODRIGO FRANCISCO PÉREZ**, en mi carácter de **DIRECTOR de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN** del H. Ayuntamiento de Ameca, periodo 2024-2027, le

**NOTIFICO**

Que la solicitud de información recibida vía **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE FOLIO 140281324000411**, recibida el 05 de Noviembre de 2024, **VÍA DERIVACIÓN INCORRECTA E INDEBIDA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, mediante **OFICIO DT-O/0711/2024**, donde requiere, literal: "(...) solicito información detallada sobre el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial **en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga**, así como **del estado de jalisco**, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2023. En específico, solicito los siguientes datos: 1. Cantidad de residuos junto con su clasificación, generados mensualmente en el municipio y en el estado. 2. Gestión y disposición final de los residuos en el municipio como en el estado. 3. Programas, proyectos de manejo y tratamiento de los residuos del municipio y el estado" **(SIC)**.

Respecto a la presente solicitud, es conducente señalar que este H. Ayuntamiento se declara **INCOMPETENTE** para atender la misma, por razón de que **NO POSEE, NO GENERA NI ADMINISTRA** lo anteriormente transcrito, **YA QUE NO POSEE, NO GENERA NI ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOBRE "LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD, RESPECTO DE LOS 124 MUNICIPIOS RESTANTES"**, considerando que esta información se encuentra dentro de la esfera de atribuciones del **SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO Y DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL (SEMADET)**.

Esto se desprende, de la simple lectura **LITERAL** de la solicitud, y un sencillo **RAZONAMIENTO LÓGICO-JURÍDICO** que **LO REQUERIDO, ESTÁ DIRIGIDO A UN SÓLO SUJETO OBLIGADO ESPECÍFICO**. Esto, se desprende del simple razonamiento al que se llega al comprender que el **C. SOLICITANTE** presentó su requerimiento de información **ÚNICAMENTE AL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**.

Entonces, se **SOBREENTIENDE** que el C. SOLICITANTE requiere única y exclusivamente información que **POSEE, GENERA Y/O ADMINISTRA, EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

Robustece esta tesis el hecho de que en la LITERALIDAD de la solicitud, **EL C. SOLICITANTE YA REQUIRIÓ AL MUNICIPIO DE SU INTERÉS VÍA P.N.T.**

Cabe recordar que el **PRINCIPIO DE SENCILLEZ**, que se encuentra enunciado en la **LTAIPEJM** en el **ARTICULO 5.1, FRACC. XIV:**

#### **Artículo 5.º Ley - Principios**

##### **1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:**

**XIV. Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito.

Al tenor de este mandado, cabe aplicar el **PRINCIPIO DE ECONOMÍA O PARSIMONIA** enunciado en la **NAVAJA DE OCKHAM**, que a la letra, declara: **“En igualdad de condiciones, la explicación más sencilla suele ser la correcta”** (SIC).

Surge entonces el planteo: **¿Qué es mas sencillo o expedito;** requerir **INNECESARIAMENTE** a 125 sujetos obligados o atender a la **LITERALIDAD DE LA SOLICITUD, CONSIDERANDO EL CRITERIO ITEI 001/2023?**

La respuesta es simple, atender a la **LITERALIDAD DE LA SOLICITUD ATENDIENDO EL CRITERIO ITEI 001/2023**, a fin de no causar **MOLESTIAS INNECESARIAS A LOS C. SOLICITANTES, NI GASTOS OPERATIVOS INNECESARIOS QUE SOLO CAUSAN QUEBRANTO EN LA ECONOMÍA Y PRESUPUESTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, YA QUE SERÍA UN DESPROPÓSITO Y UNA ABERRANTE DESNATURALIZACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO DE INFORMACIÓN PUBLICA, EL PONER A FUNCIONAR INNECESARIAMENTE A 125 SUJETOS OBLIGADOS, HABIDA CUENTA DE LA LITERALIDAD DE LA SOLICITUD, DONDE EL C. SOLICITANTE YA REQUIRIÓ A TRAVÉS DE P.N.T. AL SUJETO OBLIGADO DE SU INTERÉS, Y HABIDA CUENTA DE LA EXISTENCIA DE BASES DE DATOS CENTRALIZADAS EN EL GOBIERNO ESTATAL.**

Se fundamenta el hecho de que la información está en poder de **OTRO SUJETO OBLIGADO**, en el siguiente marco normativo:

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 28.

1. Las facultades de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial son las siguientes:

I. Proponer y coordinar las acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de proteger, conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y mantener la estabilidad ambiental de los ecosistemas, los servicios ambientales, y el capital natural del Estado, mitigar el cambio climático, así como contribuir al desarrollo urbano y territorial en condiciones de sustentabilidad, en acuerdo con el gobierno federal, las dependencias de la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales, de conformidad con la distribución de competencias existente;

II. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, forestal y de la biodiversidad, desarrollo urbano y territorial, asentamientos humanos, cambio climático, ordenamiento territorial y ecológico, y residuos establece para los Estados, así como las atribuciones descentralizadas por la Federación hacia los Estados, mediante la celebración de convenios;

VI. Promover, evaluar y certificar el cumplimiento de la normatividad ambiental;

XV. Evaluar la calidad de los factores ambientales, así como establecer y operar sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y aguas, en coordinación con la Federación, los municipios, las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal con competencia para ello, instancias de investigación y educación superior, y en su caso, establecer los mecanismos para apoyarse y coordinarse en la operación, control y ejecución de estas funciones, en las instancias de coordinación metropolitanas u otras dependencias o entes gubernamentales;

XXVII. Aplicar en colaboración con la Secretaría de Gestión Integral del Agua, la normatividad para el manejo y disposición final de residuos para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y protección al ambiente;

XXIX. Integrar y administrar la información ambiental, urbanística y de vivienda del Estado, remitiendo los datos, documentos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de los sistemas de información y estadísticas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXX. Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades, en el ámbito de su competencia, emitir los dictámenes correspondientes y vigilar su cumplimiento;

XXXI. Participar en el diseño, aprobación, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas regionales y municipales de desarrollo urbano, así como ambiental, conforme a la ley;

XXXII. Participar en concurrencia con los municipios, en el ámbito de su competencia, en la organización, regulación y vigilancia de los asentamientos humanos, y el desarrollo urbano, territorial y ecológico, incluyendo el litoral costero, de acuerdo con la legislación aplicable, desarrollando esquemas de colaboración intermunicipal en materia de ordenamiento territorial y ambiental;

XXXIII. Regular el desarrollo urbano, conforme a la ley y sin perjuicio de la competencia municipal en la materia;

XL. Diseñar y ejecutar programas para la prevención y control de la contaminación en la atmósfera, suelos y aguas, en el ámbito de su competencia, coordinándose con instancias metropolitanas según corresponda;

## **LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Artículo 4º. **Las atribuciones gubernamentales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente** que son objeto de esta ley, **serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace la presente ley**, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

XIII: Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

XVII. Fomentar la realización de auditorías ambientales y supervisar su ejecución, con el apoyo de los gobiernos municipales;

XVIII. Ordenar la suspensión de cualquiera actividad o acción que contravenga las disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme a lo señalado en la presente ley;

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan, a los infractores de esta ley y demás ordenamientos aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y conciliar el cumplimiento de la legislación federal en materia de aprovechamiento y protección ambiental de los recursos naturales, como lo prevén las leyes de las materias correspondientes;

XLI. Elaborar y publicar un padrón de empresas recicladoras o que utilicen materiales reciclados autorizadas para comercializar los productos plásticos de un solo uso, de conformidad con la normatividad aplicable;

Artículo 111. La Secretaría deberá elaborar una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, la normatividad estatal que se expida, los decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como la información de interés general en materia ambiental que se publique en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

## **LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación en el Estado de Jalisco.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley son aplicables las definiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como las siguientes:

XIII. Procuraduría. La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

**XXI. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;**

XXII. Secretaría Federal: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Artículo 5. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

**II. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;**

Artículo 6. **El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:**

**VIII. Participar en el establecimiento y operación**, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, **de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de manejo especial;**

**XIV. Integrar el Sistema Estatal de Información sobre la Gestión Integral de Residuos a cargo de la Secretaría, auxiliándose con el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco y demás instituciones que manejen información estadística;**

**XVII. Publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y en el diario de mayor circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo;**

Artículo 7. **La Secretaría**, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, **tendrá las siguientes atribuciones:**

**VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final**, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

**VII. Elaborar un padrón de empresas de servicios de manejo;**

**XII. Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;**

**XXVI. Regular la instalación, funcionamiento y manejo de rellenos sanitarios de carácter municipal, regional o metropolitanos;**

Ahora bien, en caso de que el C. SOLICITANTE quisiera obtener **UNA BASE DE DATOS CONCENTRADA DE TODO EL ESTADO DE JALISCO** que contenga todo lo requerido en su solicitud, se le informa que la misma, se encuentra en la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL (SEMADET)**, bajo la jurisdicción de la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, cito en CII. Circunvalación Agustín Yañez 2343, Col. Moderna, C.P. 44190, Guadalajara, Jalisco,

remitiendo la presente derivación al correo [transparencia.cgegt@jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.cgegt@jalisco.gob.mx) Teléfono: 33 3668 1871 Ext. 40004 / 40005.

Finalizando, se hace **ÉNFASIS**, que este sujeto obligado **NO POSEE, NO GENERA NI ADMINISTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, YA QUE NO ESTÁ EN SUS FUNCIONES, COMPETENCIAS, FACULTADES Y/O OBLIGACIONES, EL POSEER, GENERAR Y/O ADMINISTRAR** lo requerido en la presente solicitud de información, ya que el perseguir y/o investigar las fosas clandestinas, es función de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL (SEMADET)**, quienes registran y concentran la información en los organismos a quienes de le deriva la presente solicitud, puesto que son **ÓRGANOS CONCENTRADORES DE LA INFORMACIÓN POR LAS FUNCIONES, COMPETENCIAS Y/O OBLIGACIONES QUE LA LEY EXPRESAMENTE LES ASIGNA**, y poseen **BASES DE DATOS CENTRALIZADAS DE TODO EL ESTADO DE JALISCO**; EN ESPECÍFICO, **OPERAN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS (ARTICULO 6 FRACCIÓN XIV LGIREJ) Y TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR, ACTUALIZAR Y DIFUNDIR EL DIAGNÓSTICO BÁSICO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL (ARTICULO 7 FRACCIÓN XII LGIREJ).**

Ahora bien, respecto a la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, como éstos ya han recibido la solicitud de información, solamente les corresponde **ATENDERLA**, en términos del **CRITERIO ITEI 004/2022 - Es innecesaria la derivación por competencia concurrente, cuando exista certeza que los otros Sujetos Obligados competentes ya tienen conocimiento de la solicitud de información.** “De la solicitud de información formulada por el ciudadano se pueden advertir requerimientos hacia múltiples Sujetos Obligados distintos, por lo tanto, si se recibe una solicitud por medio de una derivación de competencia conforme a los supuesto previstos en el artículo 81, puntos 3, 4, y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no será necesaria una nueva derivación, puesto que sería un hecho notorio que el resto de Sujetos Obligados ya tuvieron o tienen conocimiento de la solicitud de información presentada por el ciudadano” (SIC).

Así se entiende de la **SIMPLE LECTURA Y COMPRESIÓN** del texto literal de la solicitud, queda **SOBRADAMENTE ENTENDIDO** que el **C. SOLICITANTE, REQUIRIÓ POR**

**SU CUENTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL SUJETO OBLIGADO DEL CUAL TUVO INTERÉS DE RECIBIR ESA INFORMACIÓN.**

Cabe señalar además, que la **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEÑALADAS POR EL ÓRGANO DERIVADOR ES DEFICIENTE E INCOMPLETA**, puesto que no señala de manera puntual, el marco normativo **EXACTO** que **FACULTE AL ÓRGANO DERIVADOR A REMITIR UNA IMPROCEDENTE DECLARACIÓN DE COMPETENCIA HACIA LOS 125 AYUNTAMIENTOS** sobre la información requerida, por razón de las **COMPETENCIAS, FUNCIONES, FACULTADES, OBLIGACIONES** que tienen los Ayuntamientos.

Para su apreciación, se transcribe, literal, la fundamentación del órgano derivador:

“Oficio: **OFICIO DT-O/0711/2024 - Asunto: Derivación parcial.**”

Por medio de la presente me es grato enviarle un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle que esta solicitud de información es competencia parcial de su sujeto obligado, por lo que remito a usted copia del escrito presentado de manera oficial en esta dirección a mi cargo, lo anterior debido a que consideramos asunto de su competencia, (...).

Lo anterior, de conformidad al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a los artículos 25 punto 1 fracción VII y 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios” (SIC).

De la lectura del marco normativo invocado, **NO SE DESPRENDE EL MARCO JURÍDICO QUE HABILITE REMITIR UNA COMPETENCIA CONCURRENTE A LOS 125 AYUNTAMIENTOS MANCILLANDO LA LITERALIDAD DE LA SOLICITUD.**

La razón es obvia; **EL MARCO JURÍDICO INVOCADO ES ERRÓNEO E INAPLICABLE**, ya que la derivación ejercida fue indebidamente **FUNDADA Y MOTIVADA**.

Es dable señalar que el concepto de **COMPETENCIA PARCIAL Y/O CONCURRENTE** es totalmente **INAPLICABLE**, pues el mismo **NACE** del **CRITERIO INAI 015/13**, el cual tiene vida por virtud del **ARTICULO 28 FRACCIÓN III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública Gubernamental, la cual **NO EXISTE**, pues dicha ley **FUE ABROGADA** por el H. Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el **DOF** el 9 de Mayo de 2016, que expide la Ley actualmente vigente, bajo el siguiente mandato, literal:

**“SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ARTÍCULO ÚNICO.**  
“Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)” (SIC). Se puede verificar la ley transcrita en el siguiente link: <https://bit.ly/3QKYfUH>

Entonces, si el criterio a aplicar para la **COMPETENCIA PARCIAL Y/O CONCURRENTES** es el **INAI 15/13**, y éste, se funda en un **ARTICULO DE UNA LEY QUE ESTÁ ABROGADA, DICHO CRITERIO SE CONVIERTE EN INAPLICABLE**, pues carece del marco jurídico que le dió vida jurídica en su momento, empleando el **PRINCIPIO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO**.

El marco normativo invocado **NO TIENE RELACIÓN ENTRE LO FUNDADO Y LO MOTIVADO**, pues **NO CONCATENA** la ley invocada, con las **RAZONES** por las cuales debe ser aplicada, y **MUCHO MENOS**, señala el marco normativo por el cual **LOS 125 AYUNTAMIENTOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ATENDER LA INFORMACIÓN REQUERIDA.**

El único marco normativo que pudiera ser jurídicamente utilizable, es el enunciado en el **ARTICULO 136** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra, enuncia:

**“Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes**” (SIC)

Nótese que no realiza el mandato de **CANALIZAR O DERIVAR A OTROS SUJETOS OBLIGADOS**, solamente enuncia **“SEÑALAR”** los sujetos obligados competentes (lo que se está haciendo “in situ” desde esta misma prevención), lo que en ningún caso es puerta abierta para realizar **DERIVACIONES MASIVAS**.

Esto es así, debido al mandato del **ARTICULO 6 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**:

“**Artículo 6.** Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes” (SIC).

Por los razonamientos esgrimidos, queda sobradamente probado que la **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESGRIMIDA POR EL ÓRGANO DERIVADOR ES DEFICIENTE E INCOMPLETA.**

El caso es que **PRIMERO** debe determinarse **A CUAL SUJETO OBLIGADO** el **C. SOLICITANTE** quiere de manera literal que se le remita la solicitud, enunciando cuales son las posibilidades de elección, luego del análisis del marco jurídico aplicable, y fundando y motivando adecuadamente las opciones, **ALGO QUE EVIDENTEMENTE NO OCURRIÓ.**

Fortalece esta tesitura, los conceptos señalados por el **PLENO DEL ÓRGANO GARANTE** en la **RESOLUCIÓN DEL RR 1165/2021** en día 23 de Junio de 2021, donde se enuncia lo siguiente, en la página 9 del documento, **LITERAL**:

“En cualquier caso, se desconoce las razones de la decisión de derivar dicha solicitud, **en virtud de que el acuerdo de derivación concurrente** realizado por el sujeto obligado Coordinación General de Seguridad Pública, carece de motivación, **ya que no establece un razonamiento del porqué considera que la información la debieran tener los 125 ayuntamientos, y mucho menos fundamentación de acuerdo a las atribuciones o facultades de los ayuntamientos para contar con dicha información, lo cual es incorrecto dada la naturaleza del propio acto de derivación.**

Así las cosas, toda vez que **los acuerdos de derivación de competencia** -previstos en el artículo 81 de la Ley de Transparencia Estatal- tienen efectos jurídicos sobre el solicitante de la información, es evidente que **deben de cumplir con todos los requisitos de los actos administrativos**, como lo son: constar por escrito y **estar debidamente fundados y motivados<sup>1</sup>, señalando con absoluta claridad las causas, motivos y razonamientos que lleven a concluir al sujeto obligado correspondiente, que la solicitud no le compete o le compete a otro sujeto obligado, por lo que no hacerlo de esta manera debe ser considerado una irregularidad en perjuicio del solicitante.**

<sup>1</sup> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**; siendo necesario, además, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas**. Tesis: jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo VI, jurisprudencia SCJN. Materia: común. Tesis: 204. Página: 166” (SIC).

A esto se le suma el hecho de que el **ARTICULO 81.3 LTAIPEJM** solo habilita derivar a otro sujeto obligado **AQUELLO QUE NO SE POSEA, NO SE GENERE NI SE ADMINISTRE**, en la base de datos en posesión del **SUJETO OBLIGADO REQUERIDO**.

En el marco de la ley estatal de transparencia, **NO EXISTE LA COMPETENCIA PARCIAL Y/O CONCURRENTE**, **solo la derivación**, en los siguientes términos:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública **debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado**.

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública **ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud**, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley”.

De la simple interpretación, se entiende que **SOLAMENTE** se puede derivar si se produce el supuesto de que la solicitud, se presente **“ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender”** (SIC).

Esta derivación **INDEBIDA**, constituye **CAUSAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, que se da seguimiento **A SOLICITUD EXPRESA DEL AGRAVIADO EN**

**SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MANERA EXPEDITA Y SENCILLA, O SEA, EL C. SOLICITANTE,**

Ésto es así, por razón de que el **C. SOLICITANTE** no tiene ninguna razón para recibir **125 CORREOS ELECTRÓNICOS, SIENDO QUE LA SOLICITUD LA DIRIGIÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** lo que **REDUNDA EN SU PERJUICIO Y ROMPE CON EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y CELERIDAD.** Por último, y no menos importante, es que para este caso puntual, **ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO EL REALIZAR OPORTUNA PREVENCIÓN, A FIN DE QUE EL C. SOLICITANTE SE MANIFIESTE EN SU VOLUNTAD SOBRE A CUAL SUJETO OBLIGADO LE REQUIERE LA INFORMACIÓN.**

Ésto, en razón de que **NINGUNA AUTORIDAD PUEDE EJERCER SUPLENCIA DE QUEJA,** cuando se trata de que el ciudadano **EJERZA SU PLENO DERECHO DE ELEGIR A CUAL SUJETO OBLIGADO REQUERIR,** pues solo el ciudadano puede manifestarse ante la **COMPETENCIA** que considere conveniente; **VIOLENTAR ESE SAGRADO DERECHO DEL C. SOLICITANTE DE MANIFESTARSE ANTE LA AUTORIDAD QUE CONSIDERE COMPETENTE** excede el principio de legalidad que rige a todos los actos de autoridad, consagrado en los **ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES,** máxime cuando la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** ya permite que los solicitantes **REMITAN SUS SOLICITUDES EL SUJETO OBLIGADO QUE CONSIDEREN COMPETENTE.**

Entonces, **POR MEDIO DE ESTA INDEBIDA DERIVACIÓN POR UNA ILEGAL DECLARACIÓN DE COMPETENCIA PARCIAL/CONCURRENTE (PUES SON LOS ÚNICOS COMPETENTES),** se está **OBLIGANDO** al **C. SOLICITANTE** a seguir diferentes derivaciones improcedentes **CONTRA SU VOLUNTAD EXPRESA,** lo que está expresamente **PROHIBIDO** en el **ARTICULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTATAL:**

Artículo 28. **A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.**

Por último, y no menos importante, es señalar el **CRITERIO ITEI 001/2023: Derivación de competencia, requisitos. Se debe de fundar y motivar toda derivación de**

competencia, así como dar trámite y respuesta directa a solicitudes de acceso a información pública en las que no exista causa notoria de incompetencia.

“El artículo 81.3, de LA LEY DE TRANSPARENCIA y Acceso a la Información Pública DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO PREVÉ LA COMPETENCIA CONCURRENTE, razón por la cual, únicamente es posible derivar por incompetencia, de manera fundada y motivada, aquella solicitud -o sección de la solicitud- de la cual el sujeto obligado se considere incompetente. POR CONSECUENCIA, si de la solicitud de información formulada por la persona solicitante, se advierte que el requerimiento va dirigido únicamente hacia al sujeto obligado que la recibió; que dicha solicitud reúne los requisitos formales de procedencia; y que DICHO SUJETO OBLIGADO debiera o pudiera poseer, generar, concentrar o administrar la totalidad de la información solicitada, DARÁ TRÁMITE DIRECTO A LA SOLICITUD SIN DERIVAR LA COMPETENCIA, salvo que se expresen con claridad las razones para que otro sujeto obligado conozca de toda o parte de la solicitud.

Lo anterior considerando que la derivación de competencia es un acto de autoridad y que LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ATENDER DE MANERA DIRECTA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DIRIGIDAS A ELLOS, SALVO NOTORIA INCOMPETENCIA o confusión en el destinatario, tal y como lo dispone el artículo 24, punto 1, en correlación con el 25, fracción VII y el 86 de la citada Ley” (SIC).

Dado que EL SUJETO OBLIGADO QUE INDEBIDAMENTE DERIVÓ, NO PUDO PROBAR LA NOTORIA INCOMPETENCIA, puesto que del análisis realizado al marco jurídico que le es aplicable QUEDÓ SOBRADAMENTE DEMOSTRADO QUE SI ES COMPETENTE EN ATENDER LA TOTALIDAD DE LA SOLICITUD, ES PROCEDENTE CANALIZAR LA MISMA PARA QUE LA ATIENDA EN RAZÓN DEL MARCO NORMATIVO QUE SE HA ENUNCIADO Y LES ES APLICABLE.

Así que NO SOLAMENTE deriva indebidamente ya que NO EXISTE LA COMPETENCIA PARCIAL Y/O CONCURRENTE, sinó que además, deriva DESOYENDO el CRITERIO ITEI 001/2023, perjudicando DOBLEMENTE AL C. SOLICITANTE.

Es por demás contundente lo que señala el COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITEI, DR. SALVADOR ROMERO ESPINOSA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITEI, del día Miércoles 5 de Julio del 2023, en la exposición

de motivos que realiza en el video de la sesión, desde el minuto 19:10 hasta el minuto 23:17, verificable en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=zD9F5vLo8s4>

**El Presidente del Pleno Salvador Romero Espinosa** en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

“De mi parte referir que el **CRITERIO 01/2023**, que **SE PROPONE BUSCA SOLUCIONAR O ATENDER UNA PRÁCTICA** que algunas personas solicitantes de información nos han comentado que **AL SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA A UN SOLO SUJETO OBLIGADO MUCHAS VECES ESE SUJETO OBLIGADO LA DERIVA A OTRAS DECENAS O CIENTOS DE SUJETOS OBLIGADOS, SIN QUE ESA HAYA SIDO LA INTENCIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN**, es decir, **EXISTE INFORMACIÓN QUE** sí comparten diversos sujetos obligados, pero que **CONCENTRA UN SOLO SUJETO OBLIGADO** muchas veces, entonces **LA IDEA DE ESTE CRITERIO EN PRIMER LUGAR ES EVITAR ESTA PRÁCTICA DONDE SE UTILIZA UNA FIGURÁ QUE NO PREVÉ LA LEY, QUE SE HA DENOMINADO EN LA PRÁCTICA COMO DERIVACIÓN POR COMPETENCIA CONCURRENTE**, Y ESA PRÁCTICA LO QUE HA GENERADO SON BOLAS DE NIEVE DE SOLICITUDES Y DE UNA SOLA SOLICITUD SE PUEDEN DERIVAR 200 O HASTA 500 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Entonces, la idea es básicamente, reinterar o acotarle a todos los sujetos obligados y a todas las Unidades de Transparencia, a que cualquier derivación de competencia esté debidamente fundada y motivada que se reconozca la derivación de competencia como el acto de autoridad que es, un acto administrativo que debe de cumplir con todos los parámetros del acto de autoridad, que entre otros incluye la fundamentación y motivación y que además **especifique con claridad que parte de la solicitud se está derivando**, porque muchas veces también se suele derivar solicitudes completas que traen varios puntos, cuando en realidad es uno o dos puntos de todas las solicitudes que compete conocer a otro sujeto obligado y al no precisarse los sujetos obligados que reciben la derivación, tienen que hacer un análisis y tienen que dar respuesta incluso a los que no les compete, tienen que contestar que son incompetentes de los que se le deriva sin precisar cuáles son los puntos.

**SON VARIOS LOS TEMAS QUE SE HAN GENERADO, PRODUCTO DE UNA INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE NO HA BENEFICIADO NECESARIAMENTE A QUIENES SOLICITAN LA INFORMACIÓN, QUE AL CONTRARIO, LES HA GENERADO CIENTOS DE SOLICITUDES, CUANDO ÚNICAMENTE QUERÍAN UNA RESPUESTA DE UN SOLO SUJETO OBLIGADO**, y la intención es que **SIEMPRE SE FUNDE Y MOTIVE Y QUE CUANDO UN SUJETO OBLIGADO TENGA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUNQUE SEPA QUE LA**

**PUEDE TENER OTRO SUJETO OBLIGADO YA NO SE LA DERIVE PORQUE YA LA TIENE ÉL (...)** (SIC).

Ésto es así, por razón de que el C. SOLICITANTE no tiene ninguna razón para recibir **125 CORREOS ELECTRÓNICOS, SIENDO QUE LA SOLICITUD REQUIERE ESPECÍFICAMENTE UNA BASE DE DATOS CONCENTRADA DE TODO EL ESTADO DE JALISCO** (Y PEOR AÚN, QUE ESA BASE DE DATOS SI EXISTE Y ESTÁ EN POSESIÓN DE LA SEMADET), lo que **REDUNDA EN SU PERJUICIO Y ROMPE CON EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y CELERIDAD**. Por último, y no menos importante, es que para éste caso puntual, **ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO EL REALIZAR OPORTUNA PREVENCIÓN, A FIN DE QUE EL C. SOLICITANTE SE MANIFIESTE EN SU VOLUNTAD SOBRE A CUAL SUJETO OBLIGADO LE REQUIERE LA INFORMACIÓN.**

Puesto que el sujeto obligado **NO REALIZÓ PREVENCIÓN ALGUNA**, quedó en automático **IMPUESTO A ATENDER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA SOLICITUD EL MISMO**, conforme lo señala el **CRITERIO ITEI 005/2022**:

**“La falta de prevención por parte del Sujeto Obligado conlleva darle trámite a una solicitud de información, aun cuando ésta sea imprecisa.**

“La prevención que postula el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios constituye un instrumento que permite que el solicitante aporte elementos secundarios con el fin de facilitar la búsqueda de información; por lo que, **si la solicitud de información es imprecisa o carece de elementos y el Sujeto Obligado no previene al solicitante para que subsane el requerimiento, el Sujeto Obligado deberá actuar bajo el principio de suplencia de la deficiencia establecido en el artículo 5, fracción XV de la Ley estatal en la materia y darle trámite a la solicitud de información, considerando la expresión documental correspondiente**” (SIC).

Ésto, en razón de que **NINGUNA AUTORIDAD PUEDE EJERCER SUPLENCIA DE QUEJA**, cuando se trata de que el ciudadano **EJERZA SU PLENO DERECHO DE ELEGIR A CUAL SUJETO OBLIGADO REQUERIR**, pues solo el ciudadano puede manifestarse ante la **COMPETENCIA** que considere conveniente; **VIOLENTAR ESE SAGRADO DERECHO DEL C. SOLICITANTE DE MANIFESTARSE ANTE LA AUTORIDAD QUE CONSIDERE COMPETENTE** excede el principio de legalidad que rige a todos los actos de autoridad, consagrado en los **ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES**, máxime cuando la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** ya permite que los solicitantes

REMITAN SUS SOLICITUDES EL SUJETO OBLIGADO QUE CONSIDEREN COMPETENTE.

Por último y no menos importante, es señalar que el C. SOLICITANTE SOLICITÓ EXPRESAMENTE UNA BASE DE DATOS CONCENTRADA DE TODO EL ESTADO DE JALISCO (Y ESA BASE DE DATOS EXISTE Y ESTA EN POSESIÓN DE LA SEMADET) por lo que **NO DEJÓ AL ARBITRIO** del sujeto obligado receptor de la solicitud, **EL ELEGIR A QUIEN DERIVAR.**

Por el pronunciamiento categórico señalado, esta Unidad de Transparencia le

**RESUELVE:**

I.- Este H. Ayuntamiento declara que **NO POSEE, NO GENERA NI ADMINISTRA** lo anteriormente transcrito, en términos del **ARTICULO 3.1 LTAIPEJM**, por **TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE POSEE, GENERA Y/O ADMINISTRA EL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

II.- SE REALIZA CANALIZACIÓN al ITEI POR ARTÍCULO 81.4 LTAIPEJM, A FIN DE QUE LA DERIVE AL SUJETO OBLIGADO QUE INDEBIDAMENTE LA DERIVÓ, PUES ÉSTE, NO PUDO PROBAR SU NOTORIA INCOMPETENCIA, en términos del **CRITERIO ITEI 001/2023.**

AMECA, JALISCO; A 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL FEDERALISMO MEXICANO, ASÍ COMO DE LA LIBERTAD Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS”



**MTRA. RODRIGO FRANCISCO PÉREZ**  
**DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

05/11/2024 14:09:11 PM

**Jalisco**

Folio: 140281324000411  
 Nombre: Maria Consuelo Rico Ramirez  
 Usuario: mariaconsueloricoramirez74@gmail.com

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, generándose el número de folio 140281324000411 , de fecha 05/11/2024 14:09:11 PM , la cual consiste en: Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, así como del estado de jalisco, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2023.

En específico, solicito los siguientes datos:

1. Cantidad de residuos junto con su clasificación, generados mensualmente en el municipio y en el estado.
2. Gestión y disposición final de los residuos en el municipio como en el estado.
3. Programas, proyectos de manejo y tratamiento de los residuos del municipio y el estado.

Agradezco la atención a esta solicitud.

El horario de atención es de 9 am a 3 pm, por lo que en caso de ingresar su solicitud fuera del horario laboral o en un día inhábil, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil posterior al que se ingresó la solicitud de información.

Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad.

Se le sugiere darle seguimiento a su solicitud, ingresando a este sistema periódicamente, ya que los procedimientos continuarán independientemente de que usted ingrese o no al sistema.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE

Ayuntamiento de Ameca

**Fechas límite de pasos**

Canalización de la solicitud	01	06/11/2024
Respuesta a la solicitud	08	15/11/2024
Entrega de informe específico	11	21/11/2024
Entrega de informe específico con prórroga	11	21/11/2024

Oficio: DT-O/0711/2024

Expediente: DT/1921/2024

Asunto: Se deriva competencia parcial

- C. ÓSCAR MORENO CRUZ.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.

- TITULARES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE:

Por medio de la presente me es grato enviarle un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle que esta solicitud de información es competencia parcial de su sujeto obligado, por lo que remito a usted copia del escrito presentado de manera oficial en esta dirección a mi cargo, lo anterior debido a que consideramos asunto de su competencia, la solicitud que a la letra dice:

*"...Por medio de la presente, solicito información detallada sobre el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, **así como del estado de jalisco**, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2023.*

*En específico, solicito los siguientes datos:*

- 1. Cantidad de residuos junto con su clasificación, generados mensualmente en el municipio y **en el estado**.*
- 2. Gestión y disposición final de los residuos en el municipio **como en el estado**.*
- 3. Programas, proyectos de manejo y tratamiento de los residuos del municipio y el **estado...**" (sic).*

Lo anterior, de conformidad al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a los artículos 25 punto 1 fracción VII y 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe mencionar que este sujeto obligado responderá con la información con la que cuente y que proporcionen las áreas competentes.

El correo electrónico proporcionado por el solicitante para recibir notificaciones es: [mariaconsueloricoramirez74@gmail.com](mailto:mariaconsueloricoramirez74@gmail.com).



Dichos documentos contienen datos personales del solicitante, por lo que deberá de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, de conformidad con el artículo 6, fracción A, inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, fracción V, artículo 22, fracción II, y artículo 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, artículo 4, fracción IV, artículos 20, 21 y artículo 22, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, dicha solicitud se transfiere a ustedes exclusivamente para efecto de dar respuesta a la petición, por lo que solo podrá ser utilizada para el ejercicio de sus funciones y con el fin de que la resolución se sea notificada al solicitante.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, reiterándole mis más atentas y distinguidas consideraciones.

**Atentamente**

**Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a 05 de Noviembre del 2024**



**Mtro. Alfredo Chávez Zúñiga**  
**Director de Transparencia**



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL FEDERALISMO MEXICANO, ASÍ  
COMO DE LA LIBERTAD Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS"

ACZ/jche

